

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”
“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio No. JLAG 160/2018

Expediente ZBV028/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 13/2018

Visitador Ponente: M.D.H Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 8 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Vista la queja iniciada con la remisión realizada por razón de competencia por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del expediente “K”¹ quien a su vez la inició por el oficio 1722 signado por el licenciado Enrique Villarreal Díaz, Juez Provisional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, en favor de los agraviados “A” y “B”, radicada en este Organismo estatal, bajo el número de expediente al rubro indicado, por actos que consideraron violatorios a los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver la presente queja, de acuerdo con el examen de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

I. HECHOS

1.- En fecha 5 de febrero de 2016 se recibió en esta Comisión el oficio V3/05743 signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del cual remitió el expediente “K” por cuestiones de competencia, adjuntando la siguiente documentación (visible a fojas 2 a 58):

1.1.- Oficio 1722 de fecha 10 de diciembre de 2015 signado por el licenciado Enrique Villarreal Díaz, Juez Provisional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua que a la letra dice: *“Por medio del presente y atención al oficio 357/2015; relativo al toca “I” (EXPEDIENTE “J”) de la resolución dictada el veinticinco de noviembre de año en curso, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y en la cual se ordenó dar vista a la dependencia a su cargo con las constancias necesarias, para que se investiguen los posibles actos de tortura alegados por “A” y “B” y en un momento dado, de ser procedente, se lleve a cabo la práctica del “PROTOCOLO DE ESTAMBUL”; hago de su conocimiento que a dichos sentenciados se les siguió el proceso aludido como responsables del delito de secuestro cometido en perjuicio de “C” y “D.”*

1.2.- Oficio CNDH/DGAJ/5702/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015 mediante el cual se solicita que se turne el expediente a la Visitaduría General que corresponda a fin de que se investiguen posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de los quejosos. (Foja 3).

1.3.- Declaración de “B” ante el Agente del Ministerio Público del Fuero común y Secretario de Acuerdos de Agua Prieta, Sonora en fecha 5 de noviembre de 1996, sin firmas, en la que en esencia y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...Que enterado del contenido de los partes informativos por elementos de la Policía Judicial del Estado en relación con el secuestro de “Q”, así como de las de averiguación previa número FRM-17-08/96 iniciada ante el Ministerio Público y Coordinador de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en relación al secuestro del señor “D”, así como de la

declaración rendida por el de nombre “G” y/o “R” alias “S” “El Rayo”, me permito decir lo siguiente: Es cierto que en los señalado en la averiguación de Chihuahua, es cierto que lo que señala “G” también lo es ya que es cierto lo que dice en relación con el secuestro que íbamos a llevar a cabo en esta ciudad de Agua Prieta... por otro lado también quiero decir que yo tuve participación en el secuestro de una persona en ciudad Juárez, Chihuahua, de apellido González y las cosas estuvieron de la siguiente manera: que encontrándome en mi domicilio ubicado en “N”, fue a buscarme en el mes de agosto del presente año “E”, quien me dijo que tenían un trabajo, que habían levantado a una persona en ciudad Juárez, Chihuahua y que necesitaba quién lo fuera a cuidar, aceptando sin mencionar cantidad que me pagarían por dicho trabajo...”. (Fojas 5 a 11).

1.4.- Declaración de “A” ante el Agente del Ministerio Público del Fuero común y Secretario de Acuerdos de Agua Prieta, Sonora de fecha 5 de noviembre de 1996, firmada por el quejoso y por el entonces Agente Especial del Ministerio Público Auxiliar del Procurador Comisionado en la Agencia Primera del fuero común, el licenciado José Javier Hernández Liera y su entonces Secretario de Acuerdos, con quien actuó y dio fe en su momento, en la cual se asentó la declaración de “A”, la que en la que en esencia y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“... Asimismo, quiero manifestar que un día antes de venir a esta ciudad “E”, me comentó que él había trabajado en otro secuestro en ciudad Juárez y que le habían pagado cien mil pesos, y que habían intervenido en el mismo “B”, “G”, “O” y “P”, que levantaron a una persona de apellido “D” y que había sido dos meses atrás, no dándome más datos de dicho trabajo... No habiendo más que agrega, se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia el Agente Especial del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, comisionado en la agencia primera del fuero común, licenciado José Javier Hernández Liera y Secretario de acuerdos con quien actúa y da fe...”. (Fojas 13 a 23).

1.5.- Declaración preparatoria de “A” de fecha 24 de diciembre de 1997, rendida ante el aquel entonces Juez Cuarto de Primera Instancia por Ministerio de Ley, el

licenciado Cuitláhuac Ramírez Hernández, en Hermosillo, Sonora, en la que en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“... que una vez que le dicen de qué se trata, él se acuerda que él, “F” y “G” llegaron juntos a Agua Prieta, y como a la media hora los detuvo la judicial a nosotros cuatro, nos detuvo en la casa de “B” quien vendía tacos y rentaba una casa la señora de “G”, los cuales nos tuvieron en el monte, ellos hicieron esa declaración que firmamos a punta de golpes y tortura, y rompe a llorar, porque dice que se acuerda de todo lo que le hicieron en cuanto a esos cargos de secuestro y asociación delictuosa que me están leyendo no tengo nada qué decir, me remito a lo anteriormente declarado, o sea, lo que usted está escribiendo pues...”. (Fojas 26 a 27).

1.6.- Declaración preparatoria de “B” de fecha 24 de diciembre de 1997, rendida ante el aquel entonces Juez Cuarto de Primera Instancia por Ministerio de Ley, el licenciado Cuitláhuac Ramírez Hernández, en Hermosillo, Sonora, en la que en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...que no tiene nada que declarar, que él fue detenido por la judicial en Agua Prieta, sin decirme nada me llevaron detenido junto con “F”, “A”, “G” y “H”, siendo que nos detuvieron permaneciendo incomunicados como tres o cuatro días nos llevaron esos días al monte, nos torturaron, nos golpearon eran como cincuenta policías, se quedaban cuidando veinte, los escuchábamos ya que nos tenían vendados, ahí mismo nos hicieron firmar unos papeles, sin saber que decía ahí firmamos, ya que nos iban a matar a todos en caso de negarse uno de nosotros a firmar, si nos negábamos nos golpeaban, no sé ni de que me acusan, por eso no puedo declarar sobre hechos, ya que no sé ni de que se trata...”. (Fojas 29 a 31).

1.7.- Oficio 357/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015 mediante el cual se encomienda llevar a cabo la ejecución de la vista ordenada en el sexto punto resolutivo de la resolución de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en vigilar que tanto la Procuraduría General de

la República, así como las Comisiones de Derechos Humanos (Estatad y Federal), investiguen los actos de tortura alegados por “A” y “B”. (Foja 32).

1.8.- Resolución del Toca “I” de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, en la cual aparece como responsable del delito de Secuestro “E”, en la que en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“...En plenitud de jurisdicción, se procedió a examinar – de manera acuciosa- los nueve tomos que integran el duplicado de la causa penal en cita; de los cuales se advierte que el original se envió a una Sala central ubicada en la ciudad de Chihuahua, puesto que otros procesados apelaron la sentencia respectiva que los condenó. Lo anterior con el fin de verificar los puntos destacados por el Tribunal Colegiado de Circuito, a saber: ... 2. Por su parte, “B”, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya narrativa ministerial es perceptible en las hojas 535 a 539 del Tomo II; en lo concreto, señaló: “...quiero decir que yo tuve participación en el secuestro de una persona en ciudad Juárez, Chihuahua, de apellido “T”... que encontrándome en mi domicilio ubicado en “N”, fue a buscarme en el mes de agosto del presente año “E”, quien me dijo que tenían un trabajo, que habían levantado a una persona en ciudad Juárez, Chihuahua y que necesitaba quién lo fuera a cuidar, aceptando sin mencionar cantidad que me pagarían por dicho trabajo, por lo que al día siguiente me trasladé en compañía de “U” hacia la sierra de Sinaloa, esto es a una hora aproximadamente de las Quemazones, llegando a una ranchería en donde en una casa tenían a la persona secuestrada, quedándome ahí a cuidarlo por un lapso aproximado de trece días... me regresé a mi domicilio y algunos días después “E” que él era la persona que llamaba para solicitar el rescate...y que él mismo fue el que consiguió las armas...” 3. Mientras que “A”, ante el Ministerio Público, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relato que obra en fojas 540 a 545 del Tomo II; sintéticamente manifestó: “...Que un día antes de venir a esta ciudad, “E” me comentó que había trabajado en otro secuestro en ciudad Juárez y que le habían pagado cien mil pesos y que habían intervenido en el mismo “B”, alias “V”, “G”, “O” y “P”, que levantaron a una persona de apellido “D” y que había sido meses atrás...” ... Esta información se encuentra

–Íntimamente- relacionada con el Parte Informativo rendidos por la entonces Policía Judicial del Estado: Javier Reynaldo Gaytán Torres y Francisco Javier Cervantes Torres (fojas 488 a 495 del Tomo II) debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público (fojas 556 del mismo Tomo II), puesto que “E” le comentó a “H” que, en el secuestro de “D”, también intervinieron “W”, “O”, “P”, “M”, “X” y una mujer de nombre “Y”... B).- Por lo que respecta al segundo tema observado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte que, sólo “A” y “B” alegaron actos de tortura. Sin embargo, la Sala no percibió indicios que corroboraran dichos sucesos, debido a que - en principio - los inculpados de mérito no especificaron en qué consistió la coacción que, dicen, sufrieron, lo cual es necesario para indagar la confiabilidad de sus deposiciones en ese sentido, tan es así que el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, “B”, al rendir su declaración, fue examinado para verificar tal cuestión, sin apreciar huella alguna en su humanidad. Igualmente, respecto a “A”, amén de que ambos fueron detenidos bajo las mismas circunstancias – junto con los coinceptados “F”, “G” y “H” – estos últimos no argumentaron nada en cuanto a ese tipo de prácticas, ya sea para con ellos o contra “A” y “B”, incluso – se atisba- que los dichos de estos dos discrepan en relación a que les hubieren vendado los ojos y, con respecto a la amenaza de privarlos de la vida si se negaban a firmar, puesto que no indicaron algo en tal tesitura. Por lo anterior, al menos del estudio de las constancias que integran el duplicado de la causa en estudio, se considera que no existió evidencia razonable de que “A” y “B” hubiesen sido forzados para rendir sus declaraciones ministeriales... c).- Declaración a cargo de “B”, alias “V”, en diligencia llevada a cabo en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, quien, ante el Agente del Ministerio Público, aceptó – en términos generales – participación en el secuestro de “Q”, así como en el de “D”, señalando que lo asentado en los informes de la policía y en la averiguación de Chihuahua, es cierto, que también lo que dice “G”, puesto que al encontrarse en su domicilio llegó a buscarlo “H”, platicándole que “E” le pidió que fueran a Agua Prieta, donde secuestrarían a “Q”. Que a “E” lo conoce porque es secuestrador; le pidieron fuera con ellos prometiéndole éste, que una vez entregado el rescate le darían su parte, pues cobrarían dos millones de dólares; que la labor que él realizaba era cuidar a

los plagiados y "E" era el negociador. d).- Por su parte "A", al declarar en Agua Prieta, Sonora, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Representación Social, señaló, en relación a lo dicho por "B", "G", "F" y "H" que estaba de acuerdo con ellos y, respecto a los secuestros en que participó, dijo que conoce a "E", por ser la persona que lo invitó a Agua Prieta a participar en el plagio de una persona dueño de salones de baile y hoteles... j).- El agente de la entonces Policía Judicial del Estado Juan Alberto reyes Villarreal, el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, rindió parte informativo en el cual consignó la forma en que fue entregada la suma exigida por los secuestradores de "D"; precisando que por referencia de "Z", los plagiarios le dieron instrucciones de que el dinero lo tenían que dejar caer sobre un punto en treinta kilómetros paralelos a las vías del ferrocarril rumbo hacia el sur del poblado de "A1", para lo cual se le entrevistó con el piloto "B1", quien acompañado del agente en mención y del Licenciado Francisco Minjárez Rodríguez, en aquel entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia y Titular del Grupo de Investigaciones especiales, partió de esta ciudad el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las catorce horas, llegando al poblado de San Blas, Sinaloa, alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, sobrevolando tal poblado y dando vuelta a la izquierda sobre unas torres de la Comisión Federal de Electricidad, rumbo al poblado de "A1", donde aproximadamente treinta kilómetros hacia el sur, paralelo a las vías del ferrocarril, arrojó la cantidad que ascendía a doscientos mil dólares, contenida en una bolsa blanca propia de los bancos, la que a su vez fue introducida a una bolsa color negro, de las que se utilizan para la basura y, a su vez se metió a un costal de ixtle color café ... t).- Parte Informativo realizado por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, en relación a los delitos de secuestro, cometidos en perjuicio de "C" y "D", del que se obtiene que fueron comisionados para trasladarse a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, y al entrevistarse con el Agente del Ministerio Público de dicha localidad, se les informó que se encontraba a cargo de la averiguación previa número "C1", por el delito de secuestro en grado de tentativa y asociación delictuosa en perjuicio de "Q", hechos por los cuales se encontraban detenidos "G", "F", alias, "H", "B" alias "V" y "A", con el apócope de "E1", mismos que fueron interceptados

cuando pretendían privar de la libertad a la persona antes mencionada, por lo que se procedió a entrevistarlos y aceptaron haber participado en los secuestros cometidos en ciudad Juárez, recaídos sobre “D” y “C”, de los cuales recibieron el dinero solicitado como rescate, mismo que les fue cubierto en su momento por familiares de los plagiados, en moneda de curso legal de los estados Unidos de Norteamérica ... v).- Declaración a cargo de “B” alias “V”, verificada en la ciudad de Agua Prieta, sonora, quien ante el Agente del Ministerio Público de esa ciudad, refirió, en términos generales, que el secuestro de “D” es cierto, así como lo asentado en los informes de la Policía y la averiguación de Chihuahua ... w).- Declaración de “B”, alias “E1”, quien en su inicial declaración rendida el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la autoridad indagatoria de Agua Prieta, Sonora, debidamente asistido de un defensor, y enterado de su derecho a guardar silencio, admitió su participación – entre otros – en el secuestro de “C”, señalando que “F1” lo invitó a colaborar en la perpetración del mismo, y en relación al plagio de “D”, agregó que “E” le comentó que por su contribución en el mismo, le dieron cien mil pesos...”.

2.- Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad, recibiendo contestación en esta Comisión en fecha 7 de septiembre de 2016 mediante el oficio FEAVOD/UDH/Comisión Estatal de los Derechos Humanos/2000/2016 signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, en la que medularmente señaló lo siguiente:

“... Por instrucciones del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio ZBV019/2016 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV 028/2016 derivado de la queja interpuesta por “A” y “B”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2

fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha de 5 de febrero de 2016.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 019/2016 signado por la Visitadora Lic. Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 17 de febrero de 2016.

3. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/394/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 19 de febrero de 2016 mediante el cual advierte que no se realizó calificación de queja correspondiente, por lo que solicita conocer el sentido de la misma a fin de brindarle atención a la solicitud de informes.

4. Oficio de requerimiento de informe de ley en vía de recordatorio identificado con el número de oficio ZBV 032/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 22 de marzo de 2016.

5. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/648/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 31 de marzo de 2016 mediante el cual se comunica que en relación al oficio ZBV 032/2016 remitido en vía de recordatorio, se presentó el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/394/2016 y con fundamento en lo establecido por el artículo 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se

solicitó calificación de queja lo anterior a fin de realizar tramitación adecuada de la solicitud de información correspondiente.

6. Oficio de requerimiento de informe de ley en vía de recordatorio identificado con el número de oficio ZBV 041/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 08 de abril de 2016.

7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/850/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 14 de abril de 2016 mediante el cual se comunica que en atención al oficio ZBV 041/2016 se somete a consideración la pertinencia de realizar reunión conciliatoria a fin de aclarar el sentido de la queja.

8. Oficio de requerimiento de informe de ley en vía de recordatorio identificado con el número de oficio ZBV145/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 7 de julio de 2016.

9. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1646/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 12 de julio de 2016 mediante el cual se comunica en relación al oficio ZBV 145/2016 remitido en vía de recordatorio, se presentaron los oficios FEAVOD/UDH/CEDH/394/2016, FEAVOD/UDH/CEDH/850/2016, FEAVOD/UDH/CEDH/394/2016, mediante los cuales se solicitó realizar calificación de queja, así como la pertinencia de realizar una reunión conciliatoria, lo anterior en virtud del ponderado interés para llevar a cabo la adecuada tramitación de la solicitud de información correspondiente.

10. Oficio de requerimiento de informe de ley en vía de recordatorio identificado con el número de oficio ZBV 173/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual se realiza calificación de queja y se aclara el sentido de la misma.

11. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/2004/2016 de fecha 24 de agosto de 2016.

12. Oficio signado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 05 de septiembre de 2016.

II.- HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a hechos relacionados con actos de tortura cometidos en perjuicio de “A” y “B”, por lo que se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación.

A).- En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja relacionada con los “A” y “B”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación:

A) Carpeta de Investigación “L”

1. Se atribuye a las supuestas víctimas de tortura “B” y “A” de haber participado en secuestro, llevado a cabo en Agua Prieta Sonora en fecha 5 de noviembre de 1996, asentando en los informes de la Policía y en la averiguación radicada en Chihuahua, que al encontrarse en su domicilio llegó a buscarlo “H”, platicándole a “E” que fueron a Agua Prieta, donde secuestraría a una persona, que “M” lo conoce

porque es secuestrador y que le pidieron que fueran con ellos y que le darían su parte del rescate.

2. Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz y Seguridad de las Personas y la Fe Pública de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual se remite oficio ZBV 020/2016 signado por Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de los hechos manifestados por “A” y “B”, de los cuales desprende la posible comisión de un delito, cuya investigación corresponde a dicha Unidad, porque se hace del conocimiento a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.

3. Se radicó la Carpeta de Investigación “L” en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura comedia en perjuicio de los “A” y “B”.

4. Oficio ZBV 020/2016 mediante el cual hace del conocimiento la Comisión Estatal de los Derechos Humanos radicó escrito de queja de los “A” y “B”, quienes refieren que fueron torturados por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 7 y 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, 214 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes.

5. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de los “A” y “B”, a efecto de que se recabara entrevista a las víctimas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. Obra copia certificada de la causa penal “J” seguida en contra de “A” y “B” por el delito de secuestro radicada en Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos Chihuahua.

7. *Obra oficio signado por el Juez Provisional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos Chihuahua, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita en atención a resolución dictada el 25 de noviembre de 2015 se de vista a la dependencia a su cargo a efecto de que se investiguen los posibles actos de tortura en perjuicio de “A” y “B”, y en momento de ser procedente se aplique Protocolo de Estambul, haciendo de su conocimiento que dichos sentenciados se les siguió el proceso aludido como responsables del delito de secuestro.*

III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 7 y 9 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, 214 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes , por la posible comisión del delito de tortura.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de oficio mediante el cual se ordena apertura de investigación por posible comisión de tortura.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Derivado de las manifestaciones realizadas por los quejosos en las cuales manifestaron haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos, toda vez que se hizo del conocimiento de la autoridad, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos Chihuahua.

(2) Se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado, se acordó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez se acordó inicio a la investigación “L” por la posible comisión del delito de tortura.

(3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ella la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o bien durante el trámite respetivo, ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

(4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento del Visitador

que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...”. (Fojas 85 a 93)

II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio V3/05743 de remisión de la presente queja y sus anexos, ya referido en el apartado de “Hechos” del párrafo 1 de la presente determinación, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del expediente “K”, quien inició la presente queja con motivo del oficio número 1722 signado por el licenciado Enrique Villarreal Díaz, Juez Provisional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua en favor de los agraviados “A” y “B”. (Fojas 1 a la 59)

4.- Acuerdo de radicación de fecha 12 de febrero de 2016. (Foja 60)

5.- Oficio ZBV 017/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 solicitando valoración médica a “A” y “B” a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este Organismo derecho humanista. (Foja 61).

6.- Oficio ZBV 018/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 solicitando valoración psicológica de “A” y “B” al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este Organismo derecho humanista. (Foja 62).

7.- Oficio ZBV 019/2016 de fecha 16 de febrero de 2016 solicitando informes de ley al entonces Fiscal Especializado a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 63 y 64).

8.- Oficio ZBV 020/2016 de fecha 16 de febrero de 2016 dirigido al entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del delito Zona Centro mediante el cual se dio vista de la queja que nos ocupa. (Fojas 65 y 66).

9.- Oficio ZBV 021/2016 de fecha 16 de febrero de 2016 dirigido al entonces director del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 mediante el cual se solicitó que se remitieran los certificados médicos de ingreso de “A” y “B”. (Foja 67).

10.- Oficio No 5072/FEIPD-ZC-CR/2016 de fecha 18 de febrero de 2016 signado por la Agente del Ministerio Público Adriana Rodríguez Lucero, adscrita a la Fiscalía especializada en Investigación y Persecución del Delito, dirigido al entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, el licenciado Irving Anchondo Valdez, mediante el cual se le da vista al último de los mencionados a efecto de que realice las investigaciones correspondientes y se resuelva conforme a derecho en relación a la queja presentada por “A” y “B” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que de la misma se desprendían hechos de los cuales posiblemente se desprendía algún delito. (Foja 68)

11.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/394/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 19 de febrero de 2016 mediante el cual advierte que no se realizó calificación de queja correspondiente, por lo que solicita conocer el sentido de la misma a fin de brindarle atención a la solicitud de informes. (Foja 69).

12.- Oficio de fecha 9 de marzo de 2016 mediante el cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo informa que “A” y “B” no se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social No. 1 ubicado en Aquiles Serdán, por lo que no fue posible realizar la valoración solicitada. (Foja 70).

13.- Oficio FOChP 023/2016 de fecha 9 de marzo de 2016 mediante el cual el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión

Estatad de los Derechos Humanos, informa que “A” y “B” no se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social No. 1 ubicado en Aquiles Serdán. (Foja 71).

14.- Oficio de requerimiento de informe de ley a la autoridad en vía de recordatorio, de fecha 18 de marzo de 2016, identificado con el número de oficio ZBV 032/2016 signado por la Visitadora ponente Zuly Barajas Vallejo, recibido en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 22 de marzo de 2016. (Foja 72 al 75).

15.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/648/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 31 de marzo de 2016 mediante el cual se comunica que en relación al oficio ZBV 032/2016 remitido en vía de recordatorio, se presentó el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/394/2016, solicitando que con fundamento en lo establecido por el artículo 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se calificara la queja a fin de realizar tramitación adecuada de la solicitud de información correspondiente. (Foja 76).

16.- Oficio de requerimiento de informe de ley a la autoridad en vía de segundo recordatorio identificado con el número de oficio ZBV041/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo de fecha 5 de abril de 2016 recibido en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 11 de abril de 2016. (Foja 77).

17.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/850/2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se comunica que en atención al oficio ZBV 041/2016 enviado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la Visitadora ponente, somete a consideración de este Organismo derecho humanista la pertinencia de realizar reunión conciliatoria a fin de aclarar el sentido de la queja. (Foja 78).

18.- Oficio de requerimiento de informe de ley a la autoridad en vía de tercer recordatorio identificado con el número de oficio ZBV 145/2016 firmado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo, recibido en la recibido en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 7 de julio de 2016. (Foja 79).

19.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1646/2016 firmado por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito dirigido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual reitera la petición hecha mediante el diverso FEAVOD/UDH/CEDH/850/2016 de fecha 12 de marzo de 2016, en el sentido de someter a consideración de este Organismo derecho humanista la pertinencia de realizar una reunión conciliatoria. (Foja 80).

20.- Oficio de requerimiento de informe de ley en vía de recordatorio identificado con el número de oficio ZBV 173/2016 firmado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual se realiza calificación de queja y se aclara el sentido de la misma. (Foja 81 al 84).

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2000/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016 mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado rinde su informe de ley, cuyo contenido se desglosó en el párrafo número 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación. (Fojas 85 al 93).

22.- Oficio ZBV 241/2016 de fecha 13 de octubre de 2016 dirigido en ese entonces al Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en vía de recordatorio, solicitándole que informara a esta Comisión el lugar de reclusión de “A” y “B”. (Foja 94).

23.- Oficio ZBV 293/2016 de fecha 9 de diciembre de 2016 dirigido en ese entonces Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en vía

de recordatorio solicitándole que informara el lugar de reclusión de “A” y “B”. (Foja 95).

24.- Oficio ZBV 021/2017 de fecha 18 de enero de 2017 dirigido en ese entonces Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en vía de recordatorio solicitándole que informara el lugar de reclusión de “A” y “B”. (Foja 96).

25.- Oficio ZBV121/2017 de fecha 24 de marzo de 2017 dirigido en ese entonces Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en vía de recordatorio solicitándole que informara el lugar de reclusión de “A” y “B”. (Foja 97).

26.- Oficio ZBV 200/2017 de fecha 29 de mayo de 2017 dirigido al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante el cual la Visitadora ponente le solicita como complemento de su informe de ley, copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “L” en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, por la posible comisión del delito de tortura, cometida en perjuicio de “A” y “B”, a partir de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se emitió el oficio en comentario. (Foja 98).

27.- Oficio ZBV 201/2017 de fecha 29 de mayo de 2017 emitido por la Visitadora ponente y dirigido al Juez Provisional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Juárez del Estado de Chihuahua, mediante el cual este Organismo le solicita que remita copia certificada de la causa penal “J” seguida en contra de “A” y “B” por el delito de secuestro, radicada en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua. (Foja 99 a la 101).

28.- Oficio 588/2017 recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 20 de junio de 2017 signado por el Juez Provisional Segundo de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual manifiesta la imposibilidad material de acceder a remitir copia

certificada de las constancias de la causa penal “J” instaurada en contra de “A” y “B”, en virtud de que la totalidad de los tomos que la integran se encuentran en la Tercera Sala Penal y en la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chihuahua, por diversos recursos interpuestos por los coacusados en esa causa, manifestando asimismo que en fecha dos de mayo de dos mil dos se les dictó sentencia por la Juez del extinto Juzgado Cuarto de lo Pena, misma que al recurrirla los sentenciados el veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, fue confirmada por el Magistrado de la tercera sala penal y el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, “B” interpuso demanda de amparo directo en contra del tomo “G1”. (Foja 102).

29.- Oficio ZBV 395/2017 de fecha 6 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente y dirigido al titular de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, mediante el cual esta Comisión le solicita que en auxilio de las labores de este Organismo derecho humanista se sirva remitir copia certificada de todas las actuaciones relacionadas con los malos tratos y/o tortura en contra de “A” y “B” que según su dicho recibieron y que pudieran encontrarse dentro de la causa penal “J”. (Foja 105).

30.- Oficio ZBV 394/2017 de fecha 6 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente y dirigido al titular de la Tercera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, mediante el cual esta Comisión le solicita que en auxilio de las labores de este Organismo derecho humanista se sirva remitir copia certificada de todas las actuaciones relacionadas con los malos tratos y/o tortura en contra de “A” y “B” que según su dicho recibieron y que pudieran encontrarse dentro de la causa penal “J”. (Foja 106).

31.- Oficio 710 recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 13 de octubre de 2017 signado por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que en esa Sala no se encuentra registro de algún asunto de su

conocimiento en contra de “A” y “B” y que la Oficialía de Turnos de Segunda instancia informó, vía telefónica, que es en la Tercera Sala Penal de ese Tribunal en donde se encuentra radicado un toca seguido contra las personas antes mencionadas. (Foja 107).

32.- Oficio 457/2017 recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 18 de octubre de 2017 signado por el Magistrado de la Tercera Sala Penal, mediante el cual en respuesta al oficio ZBV 394/2017 emitido por la Visitadora ponente, manifiesta que no es posible atender a la petición planteada en dicho oficio, toda vez que el “G1” se había remitido al Segundo tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito por motivo del Juicio de Amparo Directo promovido por el sentenciado “B” en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil cinco por esa Sala, sin ser omiso en manifestar que en esa Sala se encontraban registrados diversos tocas relativos a las apelaciones interpuestas por “B” en relación a la causa “H1” del índice del Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos con sede en ciudad Juárez, Chihuahua (hoy extinto) que corresponde actualmente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional, y que una vez culminado el amparo directo antes mencionado y devuelto el toca a esta Sala de origen, se estaría en condiciones de enviar la información solicitada por este Organismo derecho humanista. (Foja 108).

33.- Oficio ZBV 475/2017 de fecha 5 de noviembre de 2017 signado por la Visitadora ponente y dirigido al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado en vía de recordatorio del oficio 200/2017 ya referido en el párrafo 26 de la presente determinación. (Foja 109).

34.- Oficio ZBV 018/2018 de fecha 5 de enero de 2018 dirigido al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado en vía de segundo recordatorio del oficio 200/2017. (Foja 110).

35.- Oficio ZBV 061/2018 de fecha 7 de febrero de 2018 dirigido al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado en vía de tercer recordatorio del oficio 200/2017. (Foja 111).

II.- CONSIDERACIONES:

36.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37.- Según lo indican los numerales 39, 40 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

39.- Como premisa, tenemos que en fecha 5 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión el oficio V3/05743 signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del cual remitió el expediente CNDH/3/2016/283/R por cuestiones de competencia, adjuntando copia de las declaraciones preparatorias de fecha 24 de diciembre de 1997 en Hermosillo, Sonora ante el Juez Cuarto de Primera Instancia por Ministerio de Ley en las que “A” mencionó que estando en Agua Prieta, lo detuvieron los entonces agentes de la Policía Judicial en la casa de “B”, y mismos que elaboraron las declaraciones que tuvieron que firmar, según su dicho, a punta de golpes y tortura, y “B”, por su parte, manifestó que los detuvieron

permaneciendo incomunicados como tres o cuatro días y que los nos llevaron al monte, en donde los torturaron y los golpearon, que era como cincuenta policías, de los cuales se quedaban cuidando veinte, que los tenían vendados y que ahí mismo les hicieron firmar unos papeles, sin saber que decían, ya que según su dicho, los iban a matar a todos en caso de negarse a firmar, y que si se negaban los golpeaban, sin saber de qué los acusaban y que por eso no podía declarar sobre esos hechos.

40.- Ahora bien, de acuerdo con el análisis de la evidencia con la que se cuenta en el expediente, y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista, concluye que no se cuenta con pruebas suficientes para determinar que en el caso, elementos de la entonces Procuraduría General del Estado de Chihuahua o bien, de la otrora Policía Judicial de este Estado, hubieren cometido actos de tortura en contra de “A” y “B”. Ello, porque tal y como se desprende del Oficio V3/05743 de remisión de la presente queja y sus anexos, ya referido en el apartado de “Hechos” del párrafo 1 de la presente determinación, que de ser ciertos los actos que reclaman los quejosos en el sentido de que fueron objeto de actos de tortura por parte de sus captores, en todo caso, debe concluirse que estos fueron perpetrados por elementos de la entonces Policía Judicial del Estado de Sonora y no del Estado de Chihuahua.

41.- Se llega a la conclusión anterior, en virtud de que de las declaraciones de “A” y “B”, ya referidas en los párrafos 1.3 y 1.4 rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Agua Prieta, Sonora, sus declaraciones preparatorias ya referidas en los párrafos 1.5 y 1.6 , así como de la resolución del Toca “I” de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, en la cual aparece como responsable del delito de Secuestro “E”, ya referida en el párrafo 1.8, se desprende que “A” y “B” fueron detenidos en la ciudad mencionada, de tal manera que con un alto grado de certeza, podemos considerar válidamente, que los actos de tortura que alegan los quejosos haber sufrido a manos de sus captores, sucedieron en aquella ciudad y que además fueron perpetrados por elementos de aquella localidad, en virtud de que “A” depuso ante el Ministerio

Público de Agua Prieta, Sonora, que un día antes de llegar a esa ciudad, “E” le había comentado que él había trabajado en otro secuestro en ciudad Juárez y que le habían pagado cien mil pesos, habiendo intervenido en el mismo “B”, “G”, “O” “P”, quienes habían secuestrado a una persona de apellido “D”, lo cual había sucedido dos meses atrás, lo cual se corrobora con la declaración preparatoria de éste ya referida en el párrafo 1.5, en la que mencionó que una vez que le informaron los motivos por los cuales se encontraba detenido, se acordó que él, “F” y “G” llegaron juntos a Agua Prieta, y como que como a la media hora los detuvo la judicial en la casa de “B,” quien vendía tacos y rentaba una casa la señora de “G”, los cuales los tuvieron en el monte, en donde ellos hicieron esa declaración que firmaron a punta de golpes y tortura; y “B”, por su parte, declaró ante la autoridad ministerial de Agua Prieta, Sonora, que una vez que había sido enterado del contenido de los partes informativos elaborados por elementos de la Policía Judicial del Estado (en obvia referencia al Estado de Sonora) en relación con el secuestro de “Q”, así como de las de averiguación previa número FRM-17-08/96 (PROTEGER) iniciada ante el Ministerio Público y Coordinador de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en relación al secuestro del señor “D”, así como de la declaración rendida por el de nombre “G” y/o “R” alias “S”, era cierto, así como lo que señalaba “G” en relación con el secuestro que iban a llevar a cabo en esa ciudad de Agua Prieta, mencionando que tuvo participación en el secuestro de una persona en ciudad Juárez, Chihuahua, de apellido González y que en relación a ello, se encontraba en su domicilio ubicado en “N”, cuando fue a buscarlo “E”, quien le dijo que tenían un trabajo, que habían levantado a una persona en ciudad Juárez, Chihuahua y que necesitaba quién lo fuera a cuidar, aceptando sin mencionar cantidad que le pagarían por dicho trabajo, lo cual se corrobora con su declaración preparatoria ya referida en el párrafo 1.6 de la presente determinación, en la que en lo que interesa, depuso que fue detenido por la Policía Judicial en Agua Prieta, y que sin decirle nada, lo llevaron detenido junto con “F”, “A”, “G” y “H”, siendo que los detuvieron permaneciendo incomunicados como tres o cuatro días, en donde los llevaron al monte y los torturaron, que eran como cincuenta policías y que se quedaban cuidando veinte, a quienes sólo escuchaban, ya que los tenían vendados, y que ahí mismo les hicieron firmar unos

papeles, sin saber que decía, ya que nos los iban a matar a todos en caso de negarse uno de ellos a firmar, y que si se negaban los volvían a golpear, todo lo cual es reiterado en cuanto a que fueron detenidos y torturados en Agua Prieta, Sonora, en la resolución del Toca “I” de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, en la cual aparece como responsable del delito de Secuestro “E”, ya referida en el párrafo 1.8 de la presente determinación, por lo que en ese tenor, es claro que no es posible atribuir dichos actos de tortura a agentes del Estado de Chihuahua.

42.- A lo anterior, se suma el hecho de que en la resolución referida en el señalado párrafo 1.8, se determina en su parte conducente, que en lo que tocaba a al segundo tema observado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se advertía que a pesar de que eran varios los coinculpadados, sólo “A” y “B” habían alegado actos de tortura, pero que sin embargo, la Sala no había percibido indicios que corroboraran dichos sucesos, debido a que en principio, los aquí quejosos, no habían especificado en qué había consistido la coacción dijeron haber sufrido, lo cual era necesario para indagar la confiabilidad de sus deposiciones en ese sentido, tan es así que el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, “B”, al rendir su declaración, fue examinado para verificar tal cuestión, pero sin que se le apreciara apreciar huella alguna en su humanidad (no obstante que había referido haber recibido golpes), y que igualmente, respecto de “A”, ambos habían sido fueron detenidos bajo las mismas circunstancias, junto con los coinculpadados “F”, “G” y “H”, quienes no argumentaron nada en cuanto a ese tipo de prácticas, ya sea para con ellos o contra “A” y “B”, y que incluso los dichos de estos dos discrepaban en relación a que les hubieren vendado los ojos así como respecto de las amenazas de privarlos de la vida si se negaban a firmar, puesto que no indicaron algo en tal tesitura, sin que del estudio de las constancias que integraban el duplicado de la causa, se considerara que habría existido evidencia razonable de que “A” y “B” hubiesen sido forzados para rendir sus declaraciones ministeriales; y en ese tenor, esta Comisión, concluye, del mismo modo, que no cuenta con evidencia suficiente para determinar que en el caso, “A” y “B” fueron objeto de actos de tortura, pues aún y cuando se obtuvieran las constancias que se le solicitaron a las diversas autoridades, ya

referidas en los párrafos 27 a 32 de la presente determinación, es claro que dichas constancias, fueron la base para tomar la resolución del Toca "I" de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, en la cual aparece como responsable del delito de Secuestro "E", ya referida en el párrafo 1.8, en la cual dicho órgano jurisdiccional determinó que no había evidencia para determinar que en el caso, hubieren existido actos de tortura; de ahí que se considere que aun contando con dichas constancias, ningún indicio se desprendería en cuanto a la existencia de dichos actos, pues no existe razón ni evidencia alguna que permita establecer que dicho órgano jurisdiccional, hubiere omitido información al respecto en su resolución.

43.- Por último, no se pierde de vista que de acuerdo con la evidencia señalada en el párrafo 1.8 de la presente determinación, relativa a la resolución del Toca "I" de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, en la cual aparece como responsable del delito de Secuestro "E", se estableció que existió un Parte Informativo realizado por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado de Chihuahua, en relación a los delitos de secuestro cometidos en perjuicio de "C" y "D", del que se obtuvo que fueron comisionados para trasladarse a la ciudad de Agua Prieta, Sonora; sin embargo, ni de dicho parte ni de alguna otra evidencia, se desprende que agentes de la entonces Policía Judicial del Estado de Chihuahua, hubieren participado en la detención de "A" y "B", o en los actos de tortura que estos últimos refirieron haber sufrido a manos de más de cincuenta policías; pues de dicho parte, se desprende que los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado de Chihuahua, se trasladaron a la ciudad de Agua Prieta Sonora, como parte de una investigación que se encontraban realizando en relación al secuestro de "C" y "D" ocurrido en ciudad Juárez, Chihuahua, en la que únicamente se entrevistaron con el agente del Ministerio Público de Sonora, quien se les informó que se encontraba a cargo de la averiguación previa número "C1", por el delito de secuestro en grado de tentativa y asociación delictuosa en perjuicio de "Q", hechos por los cuales se encontraban detenidos "G", "F", alias "D1", "H", "B" alias "V" y "A", con el apócope de "E1", mismos que fueron interceptados cuando pretendían privar de la libertad a la persona antes

mencionada (es decir, en Agua Prieta, Sonora), por lo que dicha autoridad ministerial en Sonora, procedió a entrevistarlos y aceptaron haber participado en los secuestros cometidos en ciudad Juárez, recaídos sobre “D” y “C”, de los cuales recibieron el dinero solicitado como rescate, mismo que les fue cubierto en su momento por familiares de los plagiados, en moneda de curso legal de los estados Unidos de Norteamérica; de ahí que se concluya que la actuación de la entonces Policía Judicial del Estado de Chihuahua, únicamente se limitó a entrevistarse con el agente del Ministerio Público de Agua Prieta, Sonora que llevaba a cabo una investigación por el delito de secuestro en el que presuntamente habrían intervenido “A” y “B”, tanto en aquella localidad como en Chihuahua, sin que exista dato de prueba alguno, que permita establecer que su participación fue más allá de dicha entrevista y en consecuencia, que exista evidencia suficiente que permita dilucidar que las autoridades del Estado de Chihuahua, hubieren realizado algún acto que vulnerara los derechos humanos de los quejosos.

44.- No obstante lo anterior, y en vista de que los actos de tortura que refieren los quejosos haber sufrido a manos de agentes de la entonces Policía Judicial en el Estado de Sonora, concretamente en Agua Prieta, se determina por parte de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con los diversos 12 y 14 del reglamento de dicha ley, que lo procedente es remitir copia certificada de la presente queja a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sonora, a fin de que si lo estima procedente, realice las gestiones que estime conducentes en relación a la queja presentada por “A” y “B”.

45.- Por las razones anteriores y considerando que no existen evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A” y “B” ya sea derivado de actos u omisiones por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado o bien, de la otrora Policía Judicial del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta acuerdo de no responsabilidad en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de la queja que nos fue remitida por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del expediente “K” quien a su vez la inició por el oficio 1722 signado por el licenciado Enrique Villarreal Díaz, Juez Provisional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, en favor de los agraviados “A” , y “B”

Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosos. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.